



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-811/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN <sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS, ALEJANDRO DEL  
RIO PRIEDE Y ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA

**COLABORÓ:** BRENDA VALENCIA  
GARNICA

*Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-313-2024.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, en el estado de Nuevo León, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda<sup>5</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>, por el presunto uso indebido de tiempo de radio y televisión, vulneración al principio de equidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de un evento celebrado el uno de diciembre en el Macrocentro Comunitario San Bernabé publicado en redes sociales.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Especializada o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, PAN o recurrente.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En adelante, Samuel García.

<sup>6</sup> En adelante, MC.

2. En esta instancia, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada por la cual, determinó inexistentes las infracciones denunciadas.

## **II. ANTECEDENTES**

3. **1. Queja.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN interpuso una queja ante el Consejo Local del INE en el estado de Nuevo León, en contra de MC y Samuel García, entonces precandidato a la Presidencia de la República y gobernador de dicha entidad federativa, y de quien resulte responsable, por el presunto uso indebido de tiempo de radio y televisión, vulneración al principio de equidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de un evento celebrado el uno de diciembre de ese año en el Macrocentro Comunitario San Bernabé, publicado en redes sociales.
4. **2. Remisión a la UTCE.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta Local del INE en Nuevo León, remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup>.
5. **3. Acuerdo de Incompetencia.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE declaró su incompetencia para conocer del asunto al considerar que los hechos denunciados no incidían en el ámbito de competencia, remitiendo el asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>8</sup>, registrando el asunto con la clave PES-47/2023.
6. **4. Consulta competencial.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el IEEPC de Nuevo León solicitó a la Sala Superior su intervención, con la finalidad de definir la autoridad competente de resolver la queja del PAN, por lo que el veintisiete siguiente, en su proveído **SUP-AG-421/2023**, determinó que le correspondía a la UTCE, el conocer y resolver sobre el asunto controvertido.
7. **5. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-313/2024).** Una vez sustanciada la queja por la autoridad instructora<sup>9</sup>, el dieciocho de julio, la

---

<sup>7</sup> En adelante, UTCE.

<sup>8</sup> En adelante, IEEPC.

<sup>9</sup> Registrado con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPL/NL/3/PEF/394/2024.



Sala Regional Especializada<sup>10</sup> tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas.

8. **6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el veinticinco de julio, el recurrente por medio de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León interpuso el presente recurso de revisión.

### III. TRÁMITE

9. **1. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-811/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.
10. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

---

<sup>10</sup> En adelante, Sala Regional.

<sup>11</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## V. PROCEDIBILIDAD

13. El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se expone el agravio respectivo.
15. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día veintidós de julio (así lo manifiesta en su demanda el recurrente, y no existe en el expediente prueba en contrario), en tanto que la demanda se presentó el veinticinco de julio siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.
16. **3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos están satisfechos, debido a que el medio de impugnación es promovido por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, Gerardo Ravelo Luna, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.
17. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Contexto

18. Como se describió brevemente, el PAN denunció a Samuel García, a MC y a quien resultara responsable, por infracciones a disposiciones en materia electoral, consistentes en el presunto uso indebido de tiempo de radio y televisión<sup>12</sup>, vulneración al principio de equidad e imparcialidad,

---

<sup>12</sup> Mediante auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora desechó de plano la denuncia respecto del uso indebido del tiempo de radio y televisión, al actualizarse la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, numeral 5, inciso c), de la Ley Electoral y 60, párrafo primero, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, visible a foja 525 del accesorio único del expediente electrónico.

actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos.

19. Lo anterior, derivado de la realización de un evento en el Macrocentro Comunitario San Bernabé organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León, en donde Samuel García presuntamente realizó manifestaciones en su carácter de gobernador, relacionadas con su precandidatura a la presidencia de la República, las cuales fueron publicadas en diversas cuentas de las redes sociales Instagram<sup>13</sup>, Youtube<sup>14</sup> y Tik Tok<sup>15</sup>.
20. Para mayor claridad, se precisan las publicaciones objeto de la denuncia, realizadas el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

**Publicaciones alojadas en redes sociales de medios de comunicación digital**

1. <a href="https://www.youtube.com/shorts/IM-BqAEz9LA">https://www.youtube.com/shorts/IM-BqAEz9LA</a> <sup>13</sup>	
Imagen representativa	Contenido del video
	<p><i>“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN. Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”, ¡qué oso! Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy... ¿A ver a dónde voy, compa?”</i></p> <p><i>Público: ¡Presidente!</i></p> <p><i>A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.</i></p> <p><i>Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir....”</i></p>
<p>Se hace constar que la liga corresponde a la red social YouTube del usuario “Portal New’s, @portalnews978”, en donde se lee: “Chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN”: Samuel García”, en las referencias “219 me gusta”, “8,642 vistas” publicado el día “1 dic 2023”, en donde se observa un video con duración de cincuenta y nueve segundos;</p>	

2. <a href="https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc&amp;web_id=7308059606466250245">https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?is_from_webapp=1&amp;sender_device=pc&amp;web_id=7308059606466250245</a>	
3. <a href="https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?lang=es">https://www.tiktok.com/@latinus_us/video/7307840730620235014?lang=es</a>	
Imagen representativa	Contenido del video

<sup>13</sup> Publicado por @igualdadnl Cuenta administrada por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León.

<sup>14</sup> Publicado por el medio de comunicación @portalnews978

<sup>15</sup> Publicado por el medio de comunicación @latinus\_us

	<p><i>“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN. Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”, ¡qué oso! Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy... ¿A ver a dónde voy, compa?</i></p> <p><i>Público: ¡Presidente!</i></p> <p><i>A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.</i></p> <p><i>Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir robando, pero como el “Chavo del 8”, no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar.”....”</i></p>
<p>Esta publicación se encuentra en la red social “Tik Tok”, publicada por el usuario “latinus_us”, con los siguientes datos 244.7 likes, 4831 comentarios, 2495 veces compartidas; consiste en un video tiene una duración de un minuto con nueve segundos.</p>	

**Publicación en la red social de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León**

<p><a href="https://www.instagram.com/p/C0VbTWFMyeo/?img_index=4">https://www.instagram.com/p/C0VbTWFMyeo/?img_index=4</a></p>	
<p><b>Imagen representativa:</b></p>	
<p><b>Contenido de la publicación:</b></p> <p><i>“Hoy nuestro gobernador @samuelgarcias, acompañado de @marianardzcantu de Amar a Nuevo León y nuestra secretaria @marthaherrerani, estuvieron presentes en el Macro Centro Comunitario San Bernabé donde se llevó a cabo un encuentro con todas las mujeres PoderRosas que forman parte de #LaNuevaRuta en nuestros programas como: Hambre Cero, Impulso a Cuidadoras, Jefas de Familia y Personas con Discapacidad.</i></p> <p><i>Además de que se instaló una Estación de Servicio Público que brindó servicios médicos como: odontología, chequeos de glucosa, así como registro a nuestros programas integrales”.</i></p>	

**2. Consideraciones de la autoridad responsable**

21. La Sala Especializada, en primer lugar, precisó que el evento y las publicaciones tuvieron lugar en la etapa de precampaña del PEF 2023-2024 (primero de diciembre de dos mil veintitrés); que el denunciado contaba con la calidad de precandidato a la presidencia de la República por MC, y que, si bien se le había concedido licencia como gobernador



de Nuevo León, el mismo día de su vigencia (dos de diciembre de ese año), se informó que Samuel García no la haría efectiva.

22. En esa tesitura, la autoridad responsable determinó que emprendería el estudio de las manifestaciones de Samuel García en su unidad, como parte de una misma intervención emitida en el marco de las aspiraciones electorales y de los eventos acontecidos el día previo, sin aislar expresiones presuntamente emitidas en el ejercicio del servicio público en su calidad de aspirante.
23. Conforme a ello, consideró inexistente la infracción de *promoción personalizada* al no acreditarse el elemento objetivo, porque, las expresiones emitidas por Samuel García constituyen una crítica al actuar de los diputados del PRI y el PAN, en torno al nombramiento del gobernador interino en la entidad, en conjunto con sus aspiraciones electorales respecto de la presidencia de la República.
24. Asimismo, determinó inexistente la presunta vulneración al principio de imparcialidad, al considerar que se encontraban permitidas en el contexto que se emitieron, esto es, en el marco del inicio de la precampaña de Samuel García; ya que su calificación depende del contexto y no de la calidad de quien las emite, independientemente de las infracciones involucradas en la causa.
25. Finalmente, también calificó de inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel García, al estimar que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, toda vez que de las manifestaciones denunciadas no se advierte alguna solicitud de voto o apoyo en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral para renovar la presidencia de la República, ni equivalentes a alguna solicitud de índole electoral, con el fin de generar un posicionamiento anticipado.
26. Como resultado de lo anterior, la Sala consideró que no era válido atribuir algún beneficio electoral indebido a favor de Movimiento Ciudadano o Samuel García, toda vez que no se configuraron las infracciones reclamadas.

**3. Pretensión, causa de pedir y litis**

27. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, destacadamente, sobre la base de que la determinación impugnada se encuentra indebidamente motivada y carece de exhaustividad.
28. Por tanto, la *litis* a resolver reside en determinar si la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Agravios**

29. El actor aduce que la Sala Especializada omitió realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la demanda inicial, lo que conlleva a una indebida fundamentación en la resolución y vulneración a las reglas de debido proceso.
30. En específico, afirma que la autoridad responsable omitió estudiar el hecho preciso que motivó su denuncia, esto es, el acto de emitir un discurso político electoral a su favor y en especial respecto de su aspiración a la presidencia de la República, aprovechándose de un evento público, dirigido al público en general.
31. Asimismo, arguye que la Sala Especializada omitió considerar el deber de autocontención que tenía Samuel Garcia, como titular del ejecutivo local, a efecto de no emitir pronunciamientos respecto de sus aspiraciones personales como aspirante a la presidencia de la República, y expresiones en contra de los partidos políticos de la oposición, en el entendido que tal carácter es continuo y permanente.
32. De esa forma, el recurrente asegura que la responsable debió determinar la existencia de la infracción atribuida a Samuel García, consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de personas servidoras públicas, al haber emitido pronunciamientos en contra de otras opciones políticas durante el proceso electoral, y manifestaciones a favor de sus aspiraciones personales.



## 2. Decisión

33. Los agravios se califican de **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, de conformidad con lo siguiente:

## 3. Marco normativo

### *Principio de exhaustividad*

34. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
35. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
36. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
37. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
38. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencias 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

*Debida fundamentación y motivación*

39. En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>17</sup>.
40. Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>18</sup>.
41. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
42. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>19</sup>.
43. Por ello, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en

---

Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>18</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.



condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>20</sup>.

#### 4. Caso concreto

44. En la determinación impugnada, la autoridad responsable identificó las infracciones que se imputaban a las partes denunciadas, en específico, que el uno de diciembre, Samuel García, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, organizó un evento en el Macrocentro Comunitario San Bernabé, el cual posteriormente fue publicado en diversas cuentas de las redes sociales *Instagram*, *YouTube* y *TikTok*; evento en el cual el gobernador de Nuevo León emitió pronunciamientos relativos a que ganaría la presidencia de la República.
45. Enseguida, y atendiendo al caudal probatorio del expediente, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditado que:
  - El primero de diciembre de dos mil veintitrés se realizó el evento en el Macrocentro Comunitario San Bernabé donde se realizaron las manifestaciones denunciadas;
  - Que el evento fue organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León, y
  - Que el primero de diciembre de dos mil veintitrés se realizaron publicaciones relacionadas al evento en TikTok, por parte del medio de comunicación "Latinus", y en Instagram en la cuenta de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León "igualdadnl".
46. Conforme a ello, la Sala responsable fijó la *litis* en el sentido de resolver si las manifestaciones realizadas por Samuel García en el evento organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León actualizan promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, actos anticipados de campaña, así como el beneficio indebido a favor de Movimiento Ciudadano.
47. Para ello, el órgano jurisdiccional responsable consideró de suma relevancia advertir el contexto en que se desarrolló y difundió el evento,

---

<sup>20</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

## SUP-REP-811/2024

a fin de analizar objetivamente las expresiones emitidas por Samuel García.

48. Resaltó que el evento se realizó dentro del periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, mientras que Samuel García tenía un registro vigente como precandidato único de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República.
49. Sin embargo, la Sala Especializada también puntualizó que no era dable sostener que el gobernador de Nuevo León no se encontraba en ejercicio de sus funciones al momento de asistir al evento organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de la referida entidad, máxime que se hizo referencia a él con esa calidad.
50. Adicional a ello, tomó en cuenta que el dos de diciembre iniciaría la licencia temporal de seis meses concedida por el Congreso local a Samuel García, para competir en el proceso electoral, lo cual generó una conflictividad institucional respecto a qué ente competía nombrar una gubernatura interina, lo que derivó que dicha situación junto con su potencial inicio de precampaña fueran el motivo de las expresiones realizadas.
51. En suma, la Sala responsable estimó importante considerar que, el evento donde se realizaron las manifestaciones denunciadas se encontraba en el contexto de conflictividad marcado por el inicio de la licencia que permitía a Samuel García participar de manera plena en la contienda por la presidencia de la República y los eventos directamente asociados a dicho suceso, conforme a lo cual se involucraron de manera directa con sus aspiraciones de carácter electoral y el inminente inicio de sus actividades de precampaña.
52. Por tanto, era necesario que el estudio se realizara desde una perspectiva integral y unitaria, y no de forma aislada y desconectada del acto político partidista en el que se enmarcaban, puesto que todas las expresiones involucradas se encontraban ancladas y estrechamente vinculadas con el registro de la precandidatura.
53. Como se describió, las expresiones de las que se duele el recurrente son las siguientes:



*“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN.*

*Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”,*

*¡qué oso!*

*Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy...*

*¿A ver a dónde voy, compa?*

*Público: ¡Presidente!*

*A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.*

*Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir robando, pero como el “Chavo del 8”, no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar.”*

54. Al respecto, la Sala Especializada determinó que no se advertía que Samuel García hubiese emitido señalamientos relacionados con acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos durante su mandato al frente de la administración pública de Nuevo León, contrario a lo afirmado originalmente por el denunciante.
55. En esa misma línea de pensamiento, argumentó que, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos, era dable obtener que dichos posicionamientos formaban parte de una crítica realizada por el Samuel García respecto de lo realizado por los diputados del PRI y el PAN, en conjunto de sus aspiraciones electorales respecto de la presidencia de la República. De ahí que, a su consideración no se actualizara la promoción personalizada.
56. De igual forma, la Sala Especializada tuvo por inexistente la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, en su vertiente de actuación de las personas servidoras públicas, y al de equidad en la competencia respecto de la difusión de las expresiones en comento, toda vez que no era su calidad de gobernador el criterio relevante para la calificación de la falta sino el contexto en que se emitieron las expresiones, esto es, durante una situación de conflictividad entre el Congreso local y Samuel García, en torno a la designación del gobernador interino, en el marco de las aspiraciones de éste último a participar como candidato a la presidencia de la República.

57. Por otra parte, la Sala responsable tampoco advirtió la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña, por parte de Samuel García, toda vez que de las manifestaciones anteriormente expuestas no desprendió que hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.
58. Finalmente, la Sala Especializada determinó que no era procedente imputar responsabilidad por la presunta obtención de un beneficio electoral a las partes denunciadas, toda vez que las infracciones motivo de la queja resultaron inexistentes.
59. Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente cuando afirma que la Sala Especializada omitió estudiar el contexto en el que se desarrolló el evento denunciado ni al público al que iba dirigido, al contrario, de manera expresa apuntó que éste fue organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León, que se llevó a cabo en el Macrocentro Comunitario de San Bernabé el primero de diciembre de dos mil veintitrés, el cual contó con la presencia de personas inscritas en diversos programas de la citada Secretaría.
60. Asimismo, la autoridad responsable no omitió estudiar cuál era el hecho que motivó la denuncia, pues apuntó de manera precisa que se trataba de los pronunciamientos emitidos en ese evento por Samuel García, para lo cual transcribió las declaraciones del caso, a efecto de determinar si con ellas se actualizaban las conductas tachadas de infractoras.
61. En esa tesitura, la responsable también fue exhaustiva en atender a la calidad con la que el sujeto denunciado emitió dichos pronunciamientos, pues además de señalar que en ese entonces Samuel García estaba registrado ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la presidencia de la República, también señaló que acudió al evento como gobernador de Nuevo León, en pleno ejercicio de sus funciones.
62. Una conclusión diversa, acotó, llevaría a generar una regla por la cual las obligaciones constitucionales y legales asociadas al ejercicio de una gubernatura estuvieran supeditadas a la voluntad de las personas servidoras públicas involucradas, de modo que pudieran elegir en qué momentos desean vincularse por dichas exigencias y en qué momentos



no, lo cual sería contrario a la efectiva vigencia del marco constitucional y legal aplicable.

63. De ahí lo infundado del agravio, puesto que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Especializada sí emprendió un análisis contextual, amplio y exhaustivo de los elementos concomitantes a las manifestaciones realizadas por el gobernador de Nuevo León, lo que sentó las bases que lo llevaron a concluir que no se actualizaron las conductas denunciadas.
64. Por su parte, deviene inoperante el agravio relativo a que la Sala responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de las pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la demanda inicial, porque tales alegaciones constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas, ya que el recurrente no precisa cuáles pruebas se omitieron realizar, así como qué argumentos se dejaron de considerar.
65. Finalmente, y contrario a lo alegado por el partido recurrente, se coincide con las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, pues esta Sala Superior ha sostenido en casos similares que, a efecto de fincar responsabilidades vinculadas con el ejercicio público, no es suficiente atender sólo a la intencionalidad de las manifestaciones denunciadas, sino que se debe emprender un estudio integral y contextual en que se desarrollaron los hechos denunciados<sup>21</sup>.
66. De ahí que en el caso era importante no perder de vista que las expresiones emitidas por Samuel García se emitieron en el contexto de su registro como precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano; de la conflictividad que existía como parte del nombramiento del gobernador interino de Nuevo León, y justo un día antes del inicio de la vigencia de la licencia temporal aprobada por el Congreso local. Hechos no controvertidos por el partido recurrente.
67. Así las cosas, las manifestaciones dirigidas a que los niños estudien *“para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN”*, no constituye propiamente un llamado expreso o equivalente a no votar o en contra de dichas fuerzas políticas, en el contexto del proceso electoral federal, sino una crítica personal al desempeño de esos institutos

---

<sup>21</sup> Véase, SUP-REP-165/2024.

políticos en torno a la designación del gobernador interino de Nuevo León.

68. Lo anterior se corrobora con el hecho de que más adelante hace referencia a que dichos partidos políticos se volvieron a equivocar al pensar que le iban a "*quitar la gubernatura*", es decir, al considerar que iban a poder designar a la persona correspondiente.
69. Expresiones que se conjuntaron con las aspiraciones electorales del sujeto denunciado con relación a su precandidatura a la presidencia de la República, toda vez que también manifiesta que "*en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy... A la presidencia de la República*", lo que constituye propiamente la descripción de un hecho, ya que a partir del dos de diciembre iniciaba la licencia temporal que le había sido otorgada.
70. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que la expresión "*vamos a ganar*" no constituye un señalamiento relacionado con acciones, logros, beneficios y compromisos cumplidos durante su mandato al frente de la administración pública de Nuevo León, ni un llamado expreso o equivalente al voto, sino manifestaciones propias de quien aspira a una precandidatura o candidatura.
71. Es decir, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha expresión configura solamente una aspiración legítima de cualquier persona que ostente una precandidatura a la presidencia de la República, en tanto que no hace alusiones directas o veladas a la competencia con otras opciones políticas a fin de posicionarse de manera anticipada.
72. De ahí que se coincida con la autoridad responsable, toda vez que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, ni el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de campaña.
73. Conforme a lo anterior, si las expresiones motivo de análisis se consideran manifestaciones permitidas, luego entonces, es evidente que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un beneficio indebido a favor de las partes denunciadas.



74. Así las cosas, esta Sala Superior considera que la determinación impugnada no carece de exhaustividad y, por el contrario, se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad responsable atendió debidamente al objeto de la denuncia, así como a los elementos contextuales del caso, lo que la llevó a concluir correctamente que no se actualizaban las conductas denunciadas.
75. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
76. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-811/2024.<sup>22</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión la mayoría; IV. Razones del disenso, y V. Conclusión*

**I. Introducción**

Respetuosamente emito el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por mis pares en la sentencia dictada, en el sentido de confirmar la determinación de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral<sup>23</sup> en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-313/2024, en la cual declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones de vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda<sup>24</sup> y Movimiento Ciudadano.<sup>25</sup>

Para explicar el motivo de mi disenso, primero expondré el contexto en el que surge la controversia y cuál fue la decisión mayoritaria. Posteriormente, explicaré los motivos conforme a los cuales considero debió resolverse.

En esencia, estimo que la sentencia reclamada debió revocarse para el efecto de emitir una nueva, en la que se analicen los hechos denunciados a partir del especial deber de cuidado y de autocontención, así como obligaciones y responsabilidades directas e indirectas respecto de las expresiones que emitiera y que pudieran derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad, que correspondían a Samuel García, a fin de determinar si su participación en el evento denunciado, en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, actualiza las infracciones alegadas.

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>23</sup> En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>24</sup> En lo siguiente, Samuel García.

<sup>25</sup> En lo posterior, MC.



## II. Contexto de la controversia

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, comenzó el proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República.

En ese contexto, el doce de noviembre del referido año, Samuel García, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, se registró como precandidato de MC y el dieciocho de noviembre siguiente designó un encargado de despacho, el cual fungió en el cargo a partir del veinte de noviembre, fecha en que comenzó el periodo de precampaña.

Sin embargo, el veintiocho de noviembre, determinó reasumir sus funciones de Gobernador Constitucional y, el dos de diciembre, rechazó la licencia que le otorgó el Congreso de Nuevo León y se retiró de la contienda.

El uno de diciembre, aún dentro del periodo de precampaña que concluía el siguiente dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, Samuel García participó en un evento en el Macrocentro Comunitario San Bernabé –el cual posteriormente fue publicado en diversas cuentas de las redes sociales *Instagram*, *YouTube* y *TikTok*– organizado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León, en el cual, emitió pronunciamientos relacionados con su precandidatura a la presidencia de la República:

*“¿Les doy un consejo? Por favor chiquitines estudien para que de grandes no sean diputados del PRI y del PAN.*

*Qué vergüenza, Martha. Los diputados del PRI y del PAN la volvieron a “cajetear”,*

*¡qué oso!*

*Porque en cinco horas, en cinco, son las seis, bueno en seis. Adivinen a dónde voy...*

*¿A ver a dónde voy, compa?*

*Público: ¡Presidente!*

*A la presidencia de la República, vamos a ganar, eh.*

*Y los diputados del PRI y el PAN dijeron: de aquí somos, le vamos a quitar la gubernatura para seguir robando, pero como el “Chavo del 8”, no contaban con mi astucia y les volvimos a ganar.”*

Derivado de lo anterior, el Partido Acción Nacional<sup>26</sup> denunció, entre otros, a Samuel García, ya que, en su concepto, vulneraba los principios

---

<sup>26</sup> En adelante, PAN.

de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que declaró **inexistentes las infracciones** materia de la denunciada.

Por lo anterior, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alegar, entre otras cuestiones, que la Sala Especializada omitió considerar el deber de autocontención que tenía Samuel Garcia, como titular del ejecutivo local, a efecto de no emitir pronunciamientos respecto de sus aspiraciones personales como aspirante a la presidencia de la República y expresiones en contra de los partidos políticos de la oposición, en el entendido que tal carácter es continuo y permanente.

### **III. Decisión de la mayoría**

La mayoría de las magistraturas determinaron **declarar infundados e inoperantes** los agravios y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia impugnada.

En lo que nos ocupa, en esencia, consideraron que las expresiones emitidas por Samuel García se emitieron en el contexto de su calidad de precandidato a la presidencia de la República por MC; de la conflictividad que existía como parte del nombramiento del gobernador interino de Nuevo León y justo un día antes del inicio de la vigencia de la licencia temporal aprobada por el Congreso local. Hechos no controvertidos por el partido recurrente.

Así que, si las expresiones motivo de análisis se consideran manifestaciones permitidas, luego entonces, es evidente que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como un beneficio indebido a favor de las partes denunciadas.

### **IV. Razones del disenso**

Emito el presente voto porque no comparto la decisión asumida. A mi consideración debió revocarse la resolución reclamada, para el efecto de



emitir una nueva, en la que se analice si la participación en el evento denunciado, de Samuel García, en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, actualiza las infracciones alegadas, considerando destacadamente el especial deber de cuidado y de autocontención del denunciado, así como las obligaciones y responsabilidades directas e indirectas respecto de las expresiones que emitiera y que pudieran derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial respecto a la asistencia de personas servidoras públicas a actos de precampaña y campaña en relación con el artículo 134 constitucional. Dicha línea se puede resumir en los siguientes enunciados:

- En términos del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional existe una prohibición a las y los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de las personas servidoras públicas al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.<sup>27</sup>
- La prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal **no establece una hipótesis de resultado**. La finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso de los recursos públicos, **sin que la norma exija acto concreto, pues la afectación se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar una candidatura.**<sup>28</sup>
- Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días

<sup>27</sup> Criterio contenido en la tesis relevante L/2015, de rubro: *ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.*

<sup>28</sup> Sentencia en el recurso de revisión SUP-REP-826/2022.

inhábiles a eventos proselitistas.<sup>29</sup>

- Si la o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- **Las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente o Presidenta de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes.**
- **Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>30</sup>**
- Las personas legisladoras tienen un carácter bidimensional por lo que pueden acudir a actos partidistas, ello siempre que no interfieran en sus actividades.<sup>31</sup>
- La sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, porque no entraña por sí misma influencia para el electorado, así, para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor público.<sup>32</sup>
- **En caso de que acudan en días inhábiles, también se deben analizar circunstancias tales como la participación activa,**

---

<sup>29</sup> Tesis de jurisprudencia 14/2012, de rubro: *ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.*

<sup>30</sup> Sentencia SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-147/2022

<sup>31</sup> Tesis relevante XXVIII/2019, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.*

<sup>32</sup> Sentencia del juicio SUP-JE-50/2018.



destacada y preponderante por parte de los titulares de los poderes ejecutivos en algún evento y, las manifestaciones que hubiera externado, ya que deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.<sup>33</sup>

- **El derecho de cualquier persona servidora pública de militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, no se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, porque en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.**<sup>34</sup>

Asimismo, en relación con el derecho de libertad de expresión de las personas servidoras públicas titulares de ejecutivos, la Sala Superior ha establecido que existe un especial deber de cuidado, dada la relevancia del cargo, entre otras cuestiones se ha señalado lo siguiente:

- **Existe un especial deber de cuidado en los titulares del ejecutivo**<sup>35</sup> ya que, al ser, en términos generales, los encargados de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo, **tienen deberes, obligaciones y responsabilidades directas e indirectas, además de un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad.**
- El derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de personas servidoras públicas, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios

<sup>33</sup> Sentencias en los recursos SUP-REP-163/2018, SUP-RAP-14/2009 y acumulados y SUP-REP-45/2021 y acumulado.

<sup>34</sup> Sentencias SUP-RAP-75/2010 y SUP-JE-50/2018.

<sup>35</sup> Sobre el especial deber de cuidado del titular del ejecutivo véanse las sentencias SUP-REP-240/2023, SUP-REP-114/2023 y acumulados y SUP-REP-20/2022.

constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

- La libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entendida más como un **deber/poder** de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),<sup>36</sup> implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales **siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.**

En ese orden de ideas, a mi consideración, en la sentencia reclamada no se tomó en consideración lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, relativo a la restricción de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como los criterios de la Sala Superior respecto de la participación de las y los servidores públicos y la mayor exigencia de su deber de cuidado en relación con los principios de equidad en la contienda.

Ello, porque debió considerar destacadamente que, al momento de su participación en el evento, Samuel García ya se encontraba ejerciendo el cargo de gobernador constitucional del estado de Nuevo León, aunado a que su participación fue central.

---

<sup>36</sup> La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- **sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión**, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102). También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).



En efecto, si bien las manifestaciones materia de la denuncia se emitieron el uno de diciembre —durante la etapa de precampaña de la elección presidencial, con el carácter de precandidato único y a un día de que iniciara el periodo de licencia que el Congreso local le había autorizado a Samuel García—, es de advertir que, el veintiocho de noviembre, determinó reasumir sus funciones de Gobernador Constitucional.

En tal circunstancia, confluían en ese día, uno de diciembre, en la persona de Samuel García las calidades de precandidato único de Movimiento Ciudadano y de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de ahí que en esta última calidad le correspondía observar un especial deber de cuidado y un deber de autocontención; así como obligaciones y responsabilidades directas e indirectas respecto de las expresiones que emitiera y que pudieran derivar en una afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad.

## V. Conclusión

Conforme a lo expuesto, desde mi perspectiva debió **revocarse** la resolución impugnada, a fin de que la Sala Especializada emitiera una diversa en la que analizara los hechos materia de la denuncia, considerando destacadamente el especial deber de cuidado y de autocontención del denunciado, así como obligaciones y responsabilidades directas e indirectas respecto de las expresiones que pudieran afectar los principios de imparcialidad y neutralidad en materia electoral.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario y con base en ello, presento este **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*